



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

**“CHEBER MAXIMILIANO SALOMON c/ GALLEGOS MARTIN GONZALO s/ COBRO DE SUMAS DE DINERO” (J.H.)  
EXPTE. N° 62310/2020 -J. 46-**

**RELACION N° 062310/2020/CA001.-**

Buenos Aires, junio de 2021.-

**Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

**I.-** Llegan estos autos con motivo del recurso deducido por el demandado reconviniente contra la decisión del 27 de abril de 2021, en tanto desestima el planteo de incumplimiento de la mediación por él formulado.-

**II.-** La mediación obligatoria ha sido prevista como un trámite anterior a la promoción de la demanda judicial en el afán de avenir a las partes a alguna fórmula conciliatoria que satisfaga sus pretensiones. De esa manera, se habría de evitar el desarrollo de un proceso, con el dispendio y el desgaste que ello ocasiona, además de permitir a los interesados dar una solución casi inmediata a sus conflictos.-

La resolución 106/2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos estableció que durante el plazo dispuesto por la Acordada CSJN N° 4/2020 no se debían desarrollar audiencias de mediación en el marco de la ley N° 26.589, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos a la fecha de publicación de tal decisión.-

Luego de ello, la resolución 121/2020 del mismo Ministerio -dictada el 23 de abril de 2020- expone que resulta necesario adoptar medidas que permitan la continuidad de la mediación prejudicial obligatoria en forma compatible con la protección de la salud de las personas involucradas.



En tal sentido, indica que es oportuno que las audiencias puedan realizarse accediendo a Tecnologías de la Información y de la Comunicación a través de herramientas de videoconferencias, comunicaciones y mensajería, teniendo en cuenta la seguridad de los medios utilizados para resguardar la confidencialidad del procedimiento.-

En virtud de ello, dispone que *“durante la vigencia de las restricciones ambulatorias y de distanciamiento social dictadas en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida en el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, los/as Mediadores/as prejudiciales podrán llevar a cabo las audiencias por medios electrónicos, mediante videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o de la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria previstos en la Ley N° 26.589”*. Asimismo, tanto la mencionada resolución como la disposición 7/2020 establecen diversos pasos a seguir para la celebración de las audiencias de mediación bajo esa modalidad.-

Al respecto, se ha dicho que los procedimientos de mediación adquieren relevancia, pues implican un avance en el proceso para el logro del acuerdo entre las partes. Por ello, se consideró necesario adoptar medidas que permitan la continuidad de la mediación prejudicial obligatoria en forma compatible con la protección de la salud de las personas involucradas, y así, el uso de las nuevas tecnologías que posibiliten su realización en





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

un entorno virtual independientemente del lugar donde se encuentren las partes (conf. CNCiv., Sala J, en expte. N° 27195/2020 del 20/10/20).-

De las constancias acompañadas a la causa no surge que el trámite de mediación correspondiente a estas actuaciones se haya cumplido de conformidad con las aludidas disposiciones normativas.-

Del acta de cierre de mediación del 12 de noviembre de 2020 que fuera agregada en la demanda se desprende que los comparecientes -entre quienes no se encontraba el incidentista- habrían asistido personalmente a dicho acto.-

No se pasa por alto que el apelante no ha acreditado haber contactado al mediador designado a fin de solicitarle la instrumentación de la audiencia de conformidad con la normativa imperante; sin embargo, esa circunstancia no obsta a que la etapa prejudicial no se ha llevado a cabo de modo reglamentario.-

Es que, las aludidas resoluciones ministeriales establecen el mecanismo a seguir para la realización de mediaciones a distancia, no surgiendo de la causa que se haya cumplido con los lineamientos allí regulados.-

Por lo demás, cabe aclarar que la decisión que aquí se adopta en modo alguna implica retrotraer el proceso, pues los actos realizados en la causa resultan válidos.-

Dicho de otro modo, la presente resolución se limita a ordenar la reapertura de la mediación a fin de que la misma se lleve a cabo de conformidad con la normativa vigente, sin afectar los actos procesales hasta el momento cumplidos.-



En síntesis, por las razones indicadas, las quejas formuladas tendrán favorable acogida.-

Por lo brevemente expuesto, SE  
**RESUELVE:** Revocar la resolución apelada y hacer lugar al planteo de incumplimiento de la etapa de mediación. En la instancia de grado deberán ordenarse los despachos tendientes a la reapertura de dicha instancia. Las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado, dado que frente a las especiales particularidades del caso el actor reconvenido pudo creerse con derecho a resistir el planteo efectuado por la contraparte (arts. 279; 69, párrafo primero; y 68, párrafo segundo, del Código Procesal).-

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.-

La vocalía n° 2 no interviene por encontrarse vacante.-

**RICARDO LI ROSI**

**SEBASTIAN PICASSO**

